

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ; del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas ; del Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos ; y de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

REFERENCIA: AL
VEN 7/2014:

3 de octubre de 2014

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; de Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos; y de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de conformidad con las resoluciones 25/2, 24/5, 25/18, y 26/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la citación a comparecer ante el Ministerio Público del Sr. **Rodrigo Diamanti**, director de la ONG Un Mundo sin Mordaza, y a las declaraciones públicas del Presidente de la Asamblea Nacional vinculando el Sr. Diamanti con grupos internacionales de apoyo a la lucha política de la oposición en la República Bolivariana de Venezuela.

La ONG Un Mundo sin Mordaza se dedica a defender y promover el derecho a la libertad de opinión y expresión.

El Sr. Diamanti y la ONG Un Mundo sin Mordaza fueron objeto del llamamiento urgente no. VEN 4/2014, con fecha del 16 de mayo de 2014, referencia no. A/HRC/27/72. Le agradecemos al Gobierno de su Excelencia la información proporcionada en los anexos a su carta del 4 de junio de 2014 sobre las acciones emprendidas en torno a los campamentos constituidos en diferentes municipios del Gran Caracas desde el 4 de febrero de 2014 y acerca del estado de la opinión pública según análisis de la Agencia de Inteligencia Hinterlaces. No obstante, lamentamos no haber recibido una respuesta detallada a las preguntas planteadas en nuestro llamamiento urgente e instamos a las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela a proporcionar con la menor dilación posible respuestas detalladas a todas las inquietudes planteadas en sus comunicaciones.

Según las informaciones recibidas:

El 9 de mayo de 2014, el Sr. Diamanti habría sido imputado por la Fiscalía 20° del Ministerio Público con Competencia Nacional por los delitos de obstrucción de vía pública y posesión de artefactos explosivos en grado de complicidad.

El 16 de mayo, el Juzgado 17 en Funciones de Control Penal de Caracas habría admitido la imputación del Sr. Diamanti, acordado el inicio de una investigación penal en su contra y ordenado su puesta en libertad condicional con prohibición de salida del país.

El 12 de mayo, el Presidente de la Asamblea Nacional habría declarado en su programa televisivo que el Sr. Diamanti estaba vinculado con grupos internacionales de apoyo a la lucha política de la oposición en la República Bolivariana de Venezuela.

El 29 de julio, La Fiscalía 20° del Ministerio Público con Competencia Nacional habría citado el Sr. Diamanti a comparecer para realizar “formal imputación”. La comparecencia habría sido retrasada al 25 de septiembre. En la comparecencia, se le habría comunicado que se mantenía la prohibición del Sr. Diamanti de salida del país.

Expresamos preocupación por la presunta violación del derecho a la libertad de reunión pacífica y persecución judicial en contra del Sr. Diamanti. Asimismo, se expresa grave preocupación por las alegaciones recibidas indicando señalamientos públicos por parte de altas autoridades públicas contra el Sr. Diamanti que no respetarían la presunción de inocencia e interferirían con la independencia del poder judicial. Las alegaciones, de ser confirmadas, se enmarcarían en un contexto de creciente violencia e inseguridad para las y los defensores de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada sobre la situación del Sr. Rodrigo Diamanti, incluida información sobre los cargos imputados y la

base legal de los mismos, así como acerca de las diligencias judiciales que se hayan iniciado con relación a este caso.

3. Por favor indiquen las medidas adoptadas para garantizar que los y las defensoras de derechos humanos, y todos los que trabajan por la promoción y defensa de las libertades fundamentales, puedan llevar a cabo su labor sin miedo a sufrir actos de intimidación, acoso o represalias de ningún tipo.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades del Sr. Diamanti e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos

•

Gabriela Knäul

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y en particular los artículos 1 y 2. Éstos establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. Asimismo, consideramos pertinente señalar los artículos 5, 6 (b) y (c), y 12 de la mencionada Declaración.

Además, nos permitimos hacer referencia al derecho a la libertad de opinión y de expresión enunciado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reiterado en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por la República Bolivariana de Venezuela ratificó el 10 de mayo 1978:

Deseamos además referirnos a los artículos 21 y 22 del PIDCP y que garantizan los derechos a la libertad de asociación y reunión pacífica.

Asimismo queremos referirnos al consenso que llevó a la adopción de la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto “Recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía ... y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

A su vez, al tiempo que reconocemos que las asociaciones integradas por personas que abrazan convicciones o creencias minoritarias o disidentes pueden provocar tensiones, deseamos insistir en “el deber del Estado de asegurar a todas las personas la posibilidad de expresar pacíficamente sus opiniones sin ningún temor” (A/HRC/20/27, párrafo 64). Queremos recordar también que la libertad de reunión pacífica “protege a las manifestaciones que promuevan ideas que otras personas pueden considerar molestas u ofensivas y que, en esos casos, los Estados partes tienen la obligación de proteger a quienes participan en ellas en ejercicio de sus derechos de los actos violentos cometidos por terceros. [La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos] señala además que la existencia de un peligro general y no especificado de que haya una contramanifestación violenta o la mera posibilidad de que las autoridades no puedan evitar o neutralizar la

violencia no bastan para prohibir una manifestación.” (CCPR/C/109/D/1873/2009, párrafo 9.6)

Finalmente, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el principio de presunción de inocencia, un principio internacional fundamental reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, incluido el artículo 14(2) del PIDCP y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.